REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. **11001400306420230147500 Acción de Tutela de Yenni Paola Basabe en representación de su hijo Duvan Felipe Ávila Basabe en contra de Famisanar E.P.S.**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Refirió la accionante, requiere que se tutele el derecho a la SALUD, la VIDA y la INFANCIA Y NIÑEZ DIGNA, ordenando a FAMISANAR EPS, exonerar y no cobrar cuotas moderadoras por los servicios de Ecocardiograma transtorácico, Resonancia magnética de cerebro y todas las prestaciones derivadas del tratamiento integral ordenado para las multiplex patologías que padece su menor hijo(Hemiparesia espástica, epilepsia secundaria, parálisis cerebral espástica, afectación severa del lenguaje, retraso mental, retraso del desarrollo, deterioro del comportamiento de grado no especificado, epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones (focales) (parciales) y con ataque parcial complejo, parálisis cerebral espástica) . Aduce no estar en condiciones económicas para cancelar los mismos.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 25 de septiembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Se vinculó por pasiva con **Colsubsidio Caja Colombiana de Subsidio Familiar, Prorthopedics Ltda., Ceren-Centro de Evaluación Diagnostica y Rehabilitación Neurocognitiva S.A.S., Fundación Arcángeles y Instituto Roosevelt.**

Además, se ordenó Oficiar al Juzgado 72 Civil Municipal a fin de que remitían fallo proferido dentro de la acción de tutela No. - 2013- 1344, e informen si dentro de la misma cursa incidente de desacato. -

En atención al requerimiento del juzgado:

- **Juzgado 72 Civil Municipal,** informa que en ese despacho curso la acción de tutela 2013-1344, que dentro de la misma se tutelo el 15 de octubre de 2013 el derecho a la salud del menor

Duvan Felipe Ávila Basabe, ordenado a la EPS FAMISANAR le entrega de suplementos alimenticios, pañales y tratamiento integral. Aduce que se encuentra cursando incidente de desacato por cuanto la accionada se niega a entregar los insumos ordenados por el médico tratante.

-**Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio,** indico que revisada la Historia Clínica institucional en el sistema de información SAP se documenta los antecedentes clínicos correspondientes a Hemiplejia infantil, Epilepsia y Parálisis cerebral. Recibe seguimiento médico especializado en la IPS Colsubsidio, para la atención de sus necesidades en salud. Desde el punto de vista ortopédico, se ordenó tratamiento quirúrgico mediante Osteotomia femoral extensora y desrotadora de fémur derecho más descenso de rotula derecha, procedimiento llevado a cabo el día 16 de mayo de 2023 en la IPS Clínica Infantil Colsubsidio, sin complicaciones.

Se continúa adelantando seguimiento por parte de Ortopedia, para evaluación de evolución clínica. Así mismo por parte de terapia física ha recibido intervención durante postquirúrgico de cirugía de miembro inferior derecho, con agenda actualizada para el 3 de octubre de 2023 a las 13:00 horas. De otra parte, se anota que el paciente es asistido por parte de la especialidad de pediatría, ultimo seguimiento del 22 de agosto 2023, con recomendación de transporte redondo para asistencia a citas y continuidad de tratamiento anticomicial.

Dentro de las valoraciones conjuntas el paciente registra atenciones por parte de Psiquiatría, Neuropediatría, Salud Oral. Se debe señalar, al respecto de las pretensiones, que el asegurador en este caso ha generado autorización para la toma de Resonancia RNM, Ecocardiograma y seguimiento por Neuropediatria en red externa, de acuerdo a los adjuntos de la tutela, red a través de la cual deberá garantizare oportunidad en la asistencia requerida.

Informa, que se asignaron citas de pediatría para el 29 de septiembre de 2023 a las 10:00 en la IPS Centro Médico de Plaza central. Psiquiatría pediátrica, para el día 09 de octubre de 2023 a las 18:30 pm, con el profesional Nelson Osorio.

No se programa cita de ortopedia, ya que, según informa la madre él menor, fue valorado el 31 de agosto de 2023, se ordenó un procedimiento con Toxina Botulínica. Ya se obtuvo valoración de anestesia pre quirúrgica. Programación quirúrgica de la Clínica Infantil, estableció fecha para la intervención el Día 07 de noviembre, Hora 06:00 am, Módulo de admisiones, Piso: 1, Clínica infantil Colsubsidio.-

Finaliza indicando que compete a la EPS en el marco de sus competencias regladas, y doctrina judicial, atender la solicitud de integralidad para la atención futura del menor, dentro del petitum de exoneraciones económicas globales pretendido; acción administrativa que no delega función de la IPS en el sistema de seguridad y salud vigente. Estatus que tipifica carencia de objeto de la acción para la IPS Colsubsidio vinculada por sustracción de materia para este tema de exoneraciones. -

EPS Famisanar S.A.S, indica que no ha negado la prestación de los servicios solicitados por el afiliado, por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización del medicamento. Para lo cual, es preciso que el despacho nos otorgue un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho Judicial.

Aduce que en lo relacionado con la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras, no es posible acceder a la misma, toda vez que usuaria registra en régimen contributivo categoría A y no se encuentra dentro de las causales que permitan la exoneración de estas

En cuanto al tratamiento integral, Aunado a lo anterior, es necesario que se cumplan requisitos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, para la autorización de servicios por parte de la EPS que no estén con cargo a la UPC (Unidad de Pago por Capitación).

Finaliza solicitando se declare la carencia actual de objeto.

- **Instituto Roosevelt**. Indica que validado en la base de datos y no se evidencia ningún registro clínico de la paciente ANGELY GABRIELA ULLOA PEDRAZA en el año 2023 Frente a los hechos del accionante el instituto no tiene responsabilidad alguna dentro de las pretensiones expuestas. Por lo anteriormente dicho y en razón a que el instituto Roosevelt no tiene responsabilidad alguna respecto a las pretensiones expuestas en la tutela, respetuosamente solicito se nos desvincule de la presente acción de tutela.

Finaliza informando que El Instituto Roosevelt es una entidad de carácter nacional que garantiza el acceso a los servicios integrales de salud a nuestros usuarios de acuerdo a la disponibilidad y su capacidad instalada

- **Prorthopedics Ltda,** informa como proveedor de tecnologías en salud de la EPSFAMISANAR recibe un documento de autorización de servicios # 231-76668845 donde se identifica : "Afiliado cancela de copago el 11.5% del valor de la atención y hasta$304.583" que se evidencia en la autorización (documento anexo) y que debe ser cancelado por un valor de $ 13.800 mil pesos M/CTE, Recibos de caja # 6091 del insumo ortesico que fue formulado y autorizado con el prestador PRORTHOPEDICS LTDA."ORTESISTOBILLO PIE CON DISEÑO DE REACCION A PISO". Por lo cual dejan en claro que estos documentos ni valores son enviados o determinados por PRORTHOPEDICS LTDA, sino Por la EPS FAMISANAR. Adicionalmente, informamos que el valor de los recibos de caja # 6140 y 6092 por valor de $75.000 pesos m/cte que relaciona la usuaria se debe a un inmovilizador de miembro inferior que ella solicito de manera particular y que como tal fue fabricado y entregado según solicitud expresa del acudiente del usuario.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si las convocadas al trámite, ha vulnerado o colocado en estado de amenaza, las prerrogativas constitucionales del menor **Duvan Felipe Ávila Basabe**.

TESIS DEL JUZGADO

Desde otra arista, es pertinente precisar que así mismo le asiste pleno derecho a la accionante para interponer la acción en su calidad de representante legal del menor **Duvan Felipe Ávila Basabe**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Al abordar de fondo el asunto de la referencia y de las documentales allegadas por parte de la accionante, se determina que, la **EPS Famisanr**, están vulnerando los derechos fundamentales de **Duvan Felipe Ávila Basabe**, pues a pesar de que le fueran sido agendas la citas con especialistas requeridas, no se ha tenido en cuenta lo previsto a lo indicado por el Ministerio de Salud respecto de las excepciones para el cobro de copagos, dentro de las cuales está "***Las personas que padecen epilepsia a quienes se les garantiza el tratamiento integral de forma gratuita cuando no puedan asumirlo por su condición económica, estarán exceptuados del cobro de cuotas moderadoras y copagos".***

Vistos los anteriores antecedentes, se entra a tomar la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes razonamientos.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si existe la vulneración de los derechos fundamentales denunciados y consecuencialmente, si la entidad accionada está obligada a exonerar al pago de la cuota moderadora para la prestación de los servicios de salud reclamados.

El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponda al Estado, y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas garantizarla.

"*El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud*"*(Artículo 2° Ley Estatutaria 1751 de 2015)*.

La tutela es el medio de protección idóneo tratándose de la vulneración del derecho a la salud, puesto que el ordenamiento positivo no contempla ningún otro mecanismo judicial suficientemente célere y eficaz para su salvaguarda.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"*El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los* jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados"(C.C.; T361/2014).

Finalmente, los derechos de los menores, la Constitución y la jurisprudencia han señalado que estos son fundamentales y prevalentes, características que les fueron otorgadas por el Constituyente para propender por la efectividad de dichas garantías dadas las condiciones de vulnerabilidad e indefensión y la especial atención con que se debe salvaguardar el proceso de desarrollo y formación de los niños.[1]

De manera similar, la jurisprudencia constitucional también ha indicado que la prestación del servicio de salud suministrado a los menores de edad, beneficiarios del Plan Obligatorio de Salud, debe regirse por el principio de integralidad, el cual implica la prestación con calidad, oportunidad y eficacia en la fases previas, durante y posteriores a la recuperación del estado de salud, por lo cual los usuarios tendrán derecho a la atención preventiva, médico quirúrgica y los medicamentos esenciales necesarios para tener el más alto nivel de salud posible.

Es por ello que los niños beneficiarios del Plan Obligatorio de Salud, que se rige por el principio de integralidad, tienen derecho a que se les suministren aquellos elementos indispensables para corregir un defecto físico, pues está en juego su derecho fundamental a la salud (art. 44) y su desarrollo armónico, completo y adecuado. El Estado, no puede poner barreras o hacer exclusiones en torno a este derecho cuando se trata de los niños.

De la misma manera, la jurisprudencia constitucional, tal como se mencionó anteriormente, ha reconocido que, en el caso de menores de edad en condición de discapacidad, el derecho a la salud es preferente y debe ser suministrado de manera integral, razón por la cual se ha inaplicado las exclusiones del POS para preservar el bienestar y la armonía de los menores de edad. **Sentencia T-872/11.**por lo tanto, en virtud de la integralidad del sistema de salud, toda atención médica.

De entrada cabe señalar que al representado **Duvan Felipe Ávila Basabe**, se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, vida, por parte de la accionada toda vez que el mismo está dentro de la población exonerada del pago conforme lo indica la resolución No.-2292 de 2021 en lo referente a exoneración de copagos " ***las personas que padecen epilepsia a quienes se les garantiza el tratamiento integral de forma gratuita cuando no puedan asumirlo por su condición económica, estarán exceptuados del cobro de cuotas moderadoras y copagos"***., además, si bien la accionante es tipo A, también lo es que la cantidad de citas, traslados exámenes, sumados generan un monto considerable aunado que

[1] T-510 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

la señora manifiesta no tener los recursos necesario para cubrir los pagos de las cuotas moderadoras ya que su trabajo es por días, además de ser madre cabeza de familia.

En ese orden de ideas, este Despacho, ordenará a la Entidad Promotora de Salud **Eps Famisanar** que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a efectuar el tramite respectivo a fin de exonerar y no cobrar cuotas moderadoras por los servicios de Ecocardiograma transtorácico, Resonancia magnética de cerebro y todas las prestaciones derivadas del tratamiento integral, sin dilación alguna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la acción de tutela impetrada por **de Yenni Paola Basabe en representación de su hijo Duvan Felipe Ávila Basabe en contra de Famisanar** por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Ordenar a las accionadas **Eps Famisanar** que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a efectuar el tramite respectivo a fin de exonerar y no cobrar cuotas moderadoras por los servicios de Ecocardiograma transtorácico, Resonancia magnética de cerebro y todas las prestaciones derivadas del tratamiento integral, sin dilación alguna.

Tercero: Desvincular del presente trámite a **Colsubsidio Caja Colombiana de Subsidio Familiar, Prorthopedics Ltda., Ceren-Centro de Evaluación Diagnostica y Rehabilitación Neurocognitiva S.A.S., Fundación Arcángeles e Instituto Roosevelt.**

Cuarto: Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Quinto: Si este fallo no fuere impugnado, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc337ea2a9102381d7ae9dc11b5a9ef7ccc7a099e038d99bf2b14d35c765438**
Documento generado en 04/10/2023 09:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica